

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N.º 2022-00223-00
VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012.
DEMANDANTE: PABLO ALBERTO MAURY MUÑOZ Y MANUEL RICARDO MAURY MUÑOZ
DEMANDADO: EDILBERTO MAURY RODELO Y OTROS

Los señores PABLO ALBERTO MAURY MUÑOZ Y MANUEL RICARDO MAURY MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION, ley 1561 del 2012, contra EDILBERTO MAURY RODELO, MARIA LEA MAURY RODELO, ROSA MARIA MAURY RODELO, PABLA ANDREA MAURY RODELO, MANUEL FRANCISCO CASTILLO CHAVEZ, MANUEL RICARDO MAURY MUÑOZ, PABLO ALBERTO MAURY MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Como soporte de la anterior pretensión el demandante anexa el certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria N.º 340-14561 expedido el 19 de octubre de 2021, donde figura como titular real de dominio incompleto el demandado los señores EDILBERTO MAURY RODELO, MARIA LEA MAURY RODELO, ROSA MARIA MAURY RODELO, PABLA ANDREA MAURY RODELO, MANUEL FRANCISCO CASTILLO CHAVEZ, MANUEL RICARDO MAURY MUÑOZ, PABLO ALBERTO MAURY MUÑOZ.

Así las cosas, avizorándose el cumplimiento de las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y 14 de la ley 1561 del 2012, dada la competencia para el conocimiento de esta clase de proceso por expresa disposición del 18 de la misma obra procesal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION, ley 1561 del 2012** promovida por los señores **PABLO ALBERTO MAURY MUÑOZ Y MANUEL RICARDO MAURY MUÑOZ**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra señores **EDILBERTO MAURY RODELO, MARIA LEA MAURY RODELO, ROSA MARIA MAURY RODELO, PABLA ANDREA MAURY RODELO, MANUEL FRANCISCO CASTILLO CHAVEZ, MANUEL RICARDO MAURY MUÑOZ, PABLO ALBERTO MAURY MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y presenten las pruebas que quieran hacer valer.

TERCERO: **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **340-14561** y oficiese para tal efecto al registrador de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, para que inscriba la correspondiente demanda y remita constancia de su inscripción, todo a costa de la parte interesada.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca ante las instalaciones de este Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia.

Se advierte que dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

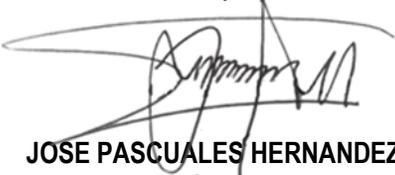
De igual forma se le ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ibídem y las instrucciones de sus literales (A) al (G).

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos. Valla o aviso que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: DÉSELE a este proceso el trámite del proceso verbal, establecido en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db2f796c002a7d1451113dcc8a22a6474bec1558da834071a07736db5165b8**

Documento generado en 08/09/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>